



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/045/2018.

**Actor:** Rosa Guadalupe Díaz  
Pérez.

**Autoridad Responsable:**  
Secretario Ejecutivo del Consejo  
General del Instituto de Elecciones  
y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Almareli Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, once de abril de dos mil dieciocho.**-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/045/2018**,  
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
Rosa Guadalupe Díaz Pérez, por su propio derecho, en contra  
de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto  
de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio  
IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, a la  
consulta planteada el cuatro del mismo mes y año; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes.**

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Escrito de consulta.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Rosa Guadalupe Díaz Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual realizó consulta relativa a si tendría impedimento para registrarse como candidata a Presidente Municipal, en virtud a que es esposa del actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, dirigida al Consejero Presidente del Consejo General de ese Instituto.

**b) Emisión y notificación de la respuesta a la consulta.** El cinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio contestación mediante oficio IEPC.SE.359.2018, a la consulta planteada por Rosa Guadalupe Díaz Pérez.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a.** El seis de abril de dos mil dieciocho, Rosa Guadalupe Díaz Pérez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta realizada, la cual fue emitida por el Secretario



Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho.

**b. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Tercero. Trámite Jurisdiccional.**

**a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El siete de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rosa Guadalupe Díaz Pérez.

**b) Turno.** El mismo siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/045/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGA/274/2018.**

**c) Acuerdo de radicación, admisión y desahogo de pruebas.** El ocho de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación, asimismo, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328 del citado código comicial.

**d) Alcance de Informe Circunstanciado.** El diez de abril, se tuvo por recibido el escrito de nueve de abril suscrito por Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que en vía de alcance al informe circunstanciado de siete de abril remitió los cómputos y razones correspondientes.

**e) Cierre de instrucción.** Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de once de abril, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

## **C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/045/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324,

numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial,



el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo

de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

**III. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, manifestó que impugna la respuesta a la consulta realizada en escrito de cuatro de abril del año en curso, la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual dio respuesta a la consulta planteada en escrito fechado y recibido el cuatro siguiente, mismo que fue notificado el mismo día, y su medio de impugnación lo presentó el seis del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

**b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la

presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Los requisitos de forma y procedibilidad,** señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación.** El juicio fue promovido por Rosa Guadalupe Díaz Pérez, quien se siente directamente agraviada en sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.359.2018, de fecha cinco de abril de dos mil



dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votada, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Primeramente es necesario señalar que la hoy actora, controvierte el contenido del oficio número IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en que literalmente, señaló lo siguiente:

“... ”

Ahora bien, es preciso señalar que esta autoridad no puede pronunciar acción declarativa en cuanto a su consulta planteada, ya que hago de su conocimiento que el registro de candidatos inició el 01 y concluirá el 11 de Abril del año en curso para Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General de este Instituto se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.

“... ”

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las

alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional inaplique la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para el registro de candidatos para miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por ser la esposa del actual Presidente Municipal en funciones de Soyaló, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que la responsable al no pronunciar acción declarativa de inaplicación del artículo 39, fracción VI, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, viola su derecho a ser votada consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya



que tal precepto legal contiene una hipótesis normativa que limita su derecho a ser votada, por el hecho de ser esposa del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acto impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

**V. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22

bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>1</sup>

La actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, expresa como agravios los siguientes:

**a)**- La respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, porque en principio su petición no fue turnada al Consejo General para el Acuerdo respectivo y tampoco le aclara el alcance de la norma cuestionada que atenta contra su derecho a ser postulada para el cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas.

**b)** Que le causa agravios el hecho de que la autoridad no emitió un acuerdo en el que determine la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al manifestar la actora que tiene aspiraciones a ser candidata a Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y el citado numeral contiene la hipótesis normativa que limita su derecho a ser votada ya que el Presidente Municipal en funciones es su esposo, y su aplicación violaría y suspendería su derecho a ser votada mediante un criterio restrictivo del principio pro homine.

En ese sentido, solicita que este Órgano Jurisdiccional inaplique el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración

---

<sup>1</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Municipal del Estado de Chiapas, por no ser acorde al marco constitucional e internacional, a efecto de que pueda inscribir su candidatura.

En ese tenor, es **fundado** pero **inoperante** el agravio señalado en el inciso **a)**, relativo a que su petición no fue turnada al Consejo General para el acuerdo respectivo, y que no le aclara el alcance de la norma.

Tal y como lo manifiesta la actora su escrito fue dirigido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y quien emitió el oficio motivo de este medio de impugnación fue el Secretario Ejecutivo del citado instituto.

Ahora bien, además de las facultades conferidas al Consejo General a través del artículo 71, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran las que establece el artículo 8, Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadanas de las cuales se advierte la siguiente:

**Artículo 8.** Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:

...

X. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen**, en las materias de su competencia;

Como se advierte de la transcripción anterior es competencia del Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del

Código Electoral Local se formulen; sin embargo, éste no dio respuesta, ya que el oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril del año que transcurre, fue emitido por el Secretario Ejecutivo del multireferido Instituto por instrucciones del Presidente, documental que obra en autos en original a foja 028, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que es incuestionable que el oficio de referencia no fue emitido por autoridad competente, sin embargo, en el multireferido escrito se le comunicó a la impetrante que en la próxima sesión que se celebrara se haría del conocimiento del Consejo General, y que la respuesta que daba el Secretario Ejecutivo era para salvaguardar su derecho de tener la posibilidad de que sea registrada por algún partido político; por lo que a ningún fin práctico conduciría revocar el oficio para que el Consejo General emitiera la respuesta a dicha consulta, en virtud a que en casos similares, ha sostenido el mismo criterio, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio señalado en el inciso **b)**, relativo a que la autoridad responsable, no emitió un acuerdo en el que determine la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al manifestar la actora que tiene aspiraciones a ser candidata a Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, y el citado numeral contiene la hipótesis normativa que limita a la actora su derecho a ser votado ya que el Presidente Municipal en funciones es su esposo, y su aplicación violaría y



suspendería su derecho a ser votado mediante un criterio restrictivo del principio pro homine.

Ahora bien, del análisis del oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, puede advertirse claramente que la responsable, da respuesta a la pregunta realizada por la actora en escrito de cuatro de abril del año en curso, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

<<(…)

Ahora bien, es preciso señalar que esta autoridad no puede pronunciar acción declarativa en cuanto a su consulta planteada, ya que hago de su conocimiento que el registro de candidatos inició el 01 y concluirá el 11 de Abril del año en curso para Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General de este Instituto se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.

No omito señalar, que en virtud de que nos encontramos dentro del periodo de registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento, esta autoridad procede a dar respuesta a su solicitud de manera pronta, para salvaguardar su derecho de tener la posibilidad de que sea registrada por algún partido político, sin embargo, dicha solicitud se hará del conocimiento del Consejo General de este Instituto de Elecciones en la próxima sesión que esté(sic) celebre.

(…)>>

Como se advierte de la transcripción anterior, la autoridad responsable dio respuesta cabalmente a la consulta realizada, resultando procedente destacar, lo que peticionó

Rosa Guadalupe Díaz Pérez, en relación a que “establezca en mi caso específico, decidiera participar en el proceso electoral 2017-2018, para postularme por algún partido político como candidata a presidente municipal, tendría algún impedimento para mi registro, en virtud de que actualmente soy esposa del munícipe en funciones Freddy Espinosa Hernández, como lo acredito bajo protesta de decir verdad, con la copia del acta de matrimonio.- Ello en virtud de que el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas en su fracción VI, establece: *“No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de presidente municipal o síndico.”*, tal solicitud ha sido colmada, pues del oficio impugnado, se advierte claramente que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le hizo saber: *“Ahora bien, es preciso señalar que el registro de candidatos se llevará a cabo del 01 al 11 de abril del año en curso para Diputados y Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 185, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional, y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y el Consejo*



*General se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondiente.”*

Resultando evidente que la autoridad responsable a través de la consulta formulada de manera clara le respondió a la actora que al momento de solicitar su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, de forma inminente le aplicará la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de ahí lo **infundado** del agravio.

En lo relativo a la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, por ser contrario al marco constitucional e internacional a efecto de que pueda inscribir su candidatura, restringe su derecho fundamental de ser votado, consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta **procedente** por los siguientes argumentos.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, manifiesta que tiene la intención de registrarse como candidata a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por ser esposa del Presidente Municipal en funciones del citado municipio, se le viola su derecho a ser votada, ya que el

artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece una limitante para el **cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta su derecho a ser votada, mediante un criterio restrictivo del principio pro persona.

En ese sentido y tal como lo señaló la autoridad responsable en el oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril del año en curso, que el registro de candidatos se llevará a cabo del uno al once de abril de dos mil dieciocho, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado la actora de participar como candidata a Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del Derecho Político Electoral a ser votada de la ciudadana Rosa Guadalupe Díaz Pérez, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Orienta en el presente caso la tesis P. II/2017 (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:



**“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** *El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes, por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.>>*

Por lo que, atendiendo a la petición que realizó la accionante en el apartado de agravios de su escrito de

demanda, se suplirá la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 415, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a que se advierte claramente que solicita no se le coarte su derecho a ser votada y poder contender como candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, por el hecho de ser cónyuge del Presidente Municipal en funciones.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”*.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se advierte que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de



sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*(...)*

*Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>*

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse



ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“... en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer*

*un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*

<sup>2</sup>.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos, principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf).



razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos

deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

*“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*(...)*

**VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”**

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe ser cónyuge del Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.



Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por afinidad establece lo siguiente:

**“ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.**

**ART. 290.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON.”**

En ese sentido, el parentesco por afinidad es aquel que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio.

En la especie la actora manifiesta en su escrito de demanda ser esposa del actual Presidente Municipal en funciones, Fredy Espinosa Hernández, la cual al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que se corrobora con la copia al carbón del acta de matrimonio de veintisiete de julio de mil novecientos noventa, documental que obra en autos y que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 331, numeral 2, en relación con el 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en virtud a que se advierte que aparecen o figuran como contrayentes Fredy Espinosa Hernández y Rosa Guadalupe Díaz Pérez.

Por su parte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, le notificó a la actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, mediante oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, que si se aspira a los cargos de Presidente y Síndico, como en el caso que nos ocupa, le aplicaría la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas misma que en la fracción VI, del artículo 39, establece la prohibición expresa de ser cónyuge y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco



político que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio.

De tal suerte que el parentesco por afinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre cónyuges, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no ser cónyuge del actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta primordial salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que la actora aspira a ser

electa Presidente Municipal del Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en la Constitución Local y la ley especializada en la materia electoral, es decir, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja el derecho de votar a la actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, por ser cónyuge del Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, lo procedente es suplir el agravio en su deficiencia, y en consecuencia, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable que una vez que la actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, acuda a solicitar su registro como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están



plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el oficio IEPC.SE.359.2018, de cinco de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el cuatro del mismo mes y año, sin embargo, debe decirse que dicha respuesta constituye en sí misma un acto de molestia dirigido a la actora, pues en ella se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará en su momento la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resultando evidente que al momento de que proceda a realizar el registro de la actora, éste le será negado materialmente, con lo cual se lesionará su esfera jurídica, pues restringe su derecho político electoral de ser votada.

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernador esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Resultando evidente que en el presente caso la actora, se encuentra ubicada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos político electorales, pues el contexto fáctico del presente asunto, se desprende en primer lugar, que la actora es cónyuge del Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, en funciones y aspira a ser candidata a presidente Municipal de ese Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y para concluir, se encuentra en desarrollo la etapa

del registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en nuestra Entidad, razones por las que la actora se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y numeral 11, inciso f), del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la jurisprudencia número 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.-** *Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica*



*esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/045/2018**, promovido por Rosa Guadalupe Díaz Pérez, por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.

**Segundo.** Se **inaplica** en el caso particular lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral 11, inciso f), del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del considerando V (quinto) de la presente sentencia.

**Tercero.** Se ordena a la autoridad responsable que una vez que la actora Rosa Guadalupe Díaz Pérez, acuda a solicitar su registro como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Soyaló, Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atento a los fundamentos y

argumentos señalados en el considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

**Notifíquese**, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**